León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número 212/2014/C-II, integrado con motivo de la comparecencia ante este Organismo de XXXXX, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que atribuye a OFICIALES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO.

SUMARIO

El aquí quejoso XXXXX, refiere que el 25 veinticinco de agosto del 2014 dos mil catorce, circulaba a bordo de un vehículo de motor acompañado de su novia, haciéndolo sobre la calle Frida Kahlo de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en un momento dado, oficiales de seguridad publica le indicaron que era necesario practicarle una revisión, que al intentar orillar su vehículo la patrulla le cerró el paso, descendiendo un policía el cual procedió a bajarlo de manera violenta sujetándolo del cuello con sus brazos, tirándolo al piso al tiempo que era auxiliado por el otro uniformado, por lo que ambos continuaron golpeándolo en diversas partes del cuerpo logrando esposarlo de ambas manos, siendo hasta que llegó la mamá de su novia que cesaron las agresiones además de ser puesto en libertad.

CASO CONCRETO

XXXXX refiere que el 25 veinticinco de agosto del 2014 dos mil catorce, circulaba a bordo de un vehículo de motor acompañado de su novia, haciéndolo sobre la calle Frida Kahlo de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en un momento dado, oficiales de seguridad publica le indicaron que era necesario practicarle una revisión, que al intentar orillar su vehículo la patrulla le cerró el paso, descendiendo un policía el cual procedió a bajarlo de manera violenta sujetándolo del cuello con sus brazos, tirándolo al piso al tiempo que era auxiliado por el otro uniformado, por lo que ambos continuaron golpeándolo en diversas partes del cuerpo logrando esposarlo de ambas manos, siendo hasta que llegó la mamá de su novia que cesaron las agresiones además de ser puesto en libertad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

LESIONES

Debemos entender, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Respecto al punto de queja en comento, dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se enuncian:

Obra la queja de XXXXX, quien en lo sustancial expuso: "...

"...el oficial que iba conduciéndose acerca de mi lado y me apunta con su arma corta...yo lo que haga es tratar de bajar el vidrio para poder abrir la puerta del conductor ya que no se puede abrir por dentro...al sacar la mano el oficial me la toma...me baja violentamente de la camioneta...me tomo del cuello poniéndome su mano al frente...me jala las manos hacia atrás y me rodea el cuello con sus brazo intentando tirarme al suelo...llamo a su compañero quien se acercó y me empujo para que yo cayera al suelo, poniéndome la rodilla en mi espalda, colocándome las esposas con las manos hacia atrás...comenzándome a golpear estos elementos en diversas partes del cuerpo...me continúan golpeando, después me levantan del piso jalándome de las esposas...me condujeron a la parte de atrás de la unidad y me jalaban las esposas y yo me doblaba y ellos me pegaban en la boca del estómago con la rodilla, haciéndolo en cuatro ocasiones..."

Además, personal de este Organismo realizó exploración en la integridad corpórea de XXXXX, en la que se hizo constar las siguientes afectaciones: "...1.- escoriaciones de forma lineal ubicadas en la región deltoidea del lado derecho; 2.- hematoma de color verdoso en la región acromial del lado derecho; 3.- escoriaciones de forma lineal de la región mamaria del lado izquierdo y en la región deltoidea del lado izquierdo; 4.- dos escoriaciones en la región temporal del lado derecho; 5.escoriación ubicada en la región anterior de la pierna izquierda; 6.- una escoriación en la región palmar de la mano derecha como izquierda; y 7.- hematoma de color negruzco en la región axilar del brazo izquierdo..."

En la misma diligencia, personal de este Organismo recabó diez placas fotográficas de la integridad física del de la queja, en las que se hace constar la existencia de diversas afectaciones.

También se cuenta con la declaración de las testigos que a continuación se enuncia, y quien en lo sustancial, señalaron:

XXXXX: "...veo que XXXXX al intentar abrir la puerta de la camioneta de su lado por fuera, el oficial lo baja violentamente jalándolo de su brazo....le coloco la mano en su cuello y lo jala hacia abajo...lo baja y lo voltea de frente a la altura de la caja de la camioneta de XXXXX, esposándolo con las manos hacia atrás, entonces este elemento le rodea el cuello con el brazo y pretendía tirarlo al suelo...el policía que estaba con XXXXX le grito al que estaba conmigo que fuera a ayudarlo, entonces al momento que me suelta yo me echo a correr...llamando a mi casa y le dije a mi mamá...llegó a donde yo me encontraba...nos fuimos en el carro hacia donde estaba XXXXX, y al llegar vimos que él estaba parado junto a la tapa de la caja de la unidad esposado, y junto a él estaban los dos policías...yo vi que XXXXX tenía la camisa abierta y tenía golpes y como rasguños en el cuello y al frente, así como se le veían los pómulos hinchados y rojos...cuando le quitaron las esposas fue que uno de los elementos le dijo a mi mamá que ya no lo iban a remitir pero que no lo fuéramos a denunciar."

XXXXX: "...mi hija XXXXX me llamo por teléfono diciéndome "vente pronto, porque le están pegando a XXXXX"...veo que había dos policías del sexo masculino...uno de ellos estaba enfrente de XXXXX y otro a tras de él, así como que XXXXX traía la camisa abierta, y que traía como hinchada su cara ya que se le veía roja, deteniendo mi vehículo enfrente de estos elementos y me baje junto con mi hija, acercándome a los policías diciéndoles "que te hicieron XXXXX" contestándome que le habían pegado, por lo que me dirigí con los policías y les dije que porque le habían pegado...el elemento de estatura baja, quien me dijo que si yo no los denunciaba no iba a remitir a XXXXX y yo por salir del problema accedí pero lo hice atendiendo a esta situación...quiero precisar que yo si vi a XXXXX muy golpeado y él cuando salió de mi domicilio no lo estaba."

De igual forma, a foja 42 y 43 existe glosada la copia certificada del Dictamen Médico Previo de Lesiones con número SPMC: 9838/2014, recabado dentro de la averiguación previa 14322/2014 de la Agencia del Ministerio Público número 5 de Celaya, Guanajuato, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce, signado por el Doctor Jorge Martínez Plascencia, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien una vez tuvo a la vista al aquí inconforme, hizo constar la presencia de las siguientes afectaciones:

"...**1.-** Presenta un aumento de volumen de los producidos por mecanismo contundente de uno por uno punto cinco centímetros, localizada en la región cigomática derecha. 2.- Presenta un aumento de volumen de los producidos por mecanismo contundente de dos por un centímetro, localizada en la región cigomática izquierda. 3.-Presenta zona con múltiples excoriaciones en un área de diez por cuatro centímetros, localizada en la cara lateral derecha de cuello. 4.- Presenta un área excoriativa de forma irregular de cinco por cuatro centímetros, localizada en la región pectoral izquierda. 5.-Presenta un área esquemática excoriativa de coloración roja de forma irregular de seis por cuatro centímetros, localizada en el hombro derecho. 6.- Presenta una equimosis de coloración violácea de forma irregular de siete por cinco centímetros, localizada en la cara medial tercio proximal del brazo izquierdo. 7.- Presenta una equimosis de coloración violácea de forma irregular de seis por tres centímetros, localizada en la región subescapular izquierda. 8.- Presenta excoriación de forma lineal de dos centímetros, localizada en la cara anterior de la muñeca derecha...".

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del Licenciado José de Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que previamente le fuera requerido por parte de este organismo, se limitó a negar los actos que le fueron reclamados, agregando que la unidad que refiere el quejoso participó en los hechos, se encontraba asignada a los oficiales **Benjamín García Zúñiga y Rafael Molina Figueroa**.

Sobre particular, obra la declaración vertida ante este Órgano Garante por los servidores públicos involucrados en el evento que aquí nos ocupa, de nombres **Benjamín García Zúñiga y Rafael Molina Figueroa**, quienes al emitir su versión de hechos ante este Organismo, fueron contestes al admitir haber intervenido en el hecho materia de esta indagatoria, aclarando que en ningún momento agredieron físicamente al aquí inconforme a quien tampoco lo observaron lesionado.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, mismas que en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el quejoso **XXXXX**, presentó diversas alteraciones en su salud, entre ellas hematomas, excoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo, las cuales según su versión le fueron provocadas por los oficiales de policía que lo detuvieron el día y hora de los hechos materia de la presente.

Dichas afectaciones, quedaron comprobadas tanto con la exploración física realizada por personal de este organismo al de la queja al momento de plantear su inconformidad, así como con el Dictamen Previo de Lesiones número SPMC: 9838/2014, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, signado el **Doctor Roberto Celis Rodríguez**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la dentro de la averiguación previa número **14412/2014**, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador número 5 cinco, de la ciudad de Celaya, Guanajuato quien en su momento revisó al de la queja.

Medios de prueba, que son dignos de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: "Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización"; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que "Los documentos públicos hacen prueba plena".

Aunado a lo anterior, también se cuenta con la documental consistente en las cinco imágenes fotográficas recabadas al aquí inconforme, de las cuales es posible observar la serie de afectaciones que presentó en su integridad corporal, medio de prueba que apoya tanto lo vertido por dicho quejoso y se relaciona con las probanzas descritas y valoradas en párrafos que anteceden, respecto a la existencia de lesiones.

Evidencias, que se ven robustecidas con lo manifestado por las testigos XXXXX y XXXXX, quienes fueron coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de análisis, al sostener que al momento en que tuvieron a la vista al aquí afectado, se percataron que el mismo presentaba su camisa abierta, así como enrojecido el rostro y rasguños en el área del cuello, agregando la primera de las oferentes, haberse dado cuenta del trato indebido proporcionado al de la queja por parte de los servidores públicos involucrados desde que lo desabordaron de su camioneta.

Los testimonios de referencia merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

En este sentido, al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, la misma presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja

consistente en las lesiones proferidas al inconforme; aunado a que, también resultó acreditado que las mismas fueron inferidas por los oficiales de policía aquí señalados como responsables.

De lo expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por los servidores públicos que participaron en el evento que aquí nos ocupa, siendo los oficiales **Benjamín García Zúñiga y Rafael Molina Figueroa**, fue violatoria de Derechos Humanos de **XXXXX**, pues es dable colegir de manera fundada que al desplegar los actos inapropiados tendentes a privar de la libertad al aquí quejoso vulneraron su integridad física, lo cual se traduce en un maltrato de carácter físico; de esta manera se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

Ello, en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de los oficiales de seguridad pública imputados; no obsta para arribar a la presente conclusión, el hecho de que tanto la autoridad señalada como responsable, así como los servidores públicos aquí implicados, hayan negado el acto que les fue reclamado, sin embargo, no aportan al sumario algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad responsable el aportar otros elementos con los cuales apoye su negativa.

Luego entonces, se puede concluir que al no existir una causa legal que justifique la presencia de las afectaciones en la superficie corporal de XXXXX, mismas que ya fueron descritas en párrafos que anteceden, es que se afirma que los servidores públicos señalados como responsables con su irregular actuación, contravinieron la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, inmersos en la Ley de Seguridad Pública del Estado, al provocar las alteraciones a la salud del quejoso, circunstancias que se traducen en violación de sus derechos humanos.

Consecuentemente, y toda vez que los servidores públicos señalados como responsables de nombres **Benjamín García Zúñiga y Rafael Molina Figueroa** vulneraron con su actuar la integridad física de la parte lesa, ocasionándole las dolidas **Lesiones**, y violentando en consecuencia los derechos humanos de **XXXXX**, es que este Organismo formula el correspondiente pronunciamiento de reproche en contra de dichos servidores públicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, arquitecto Ismael Pérez Ordaz, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres Benjamín García Zúñiga y Rafael Molina Figueroa, respecto de las Lesiones de que se dolió XXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.